



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 14 de setiembre de 2020

OFICIO N° 180-2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 112 -2020, que dicta medidas extraordinarias para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

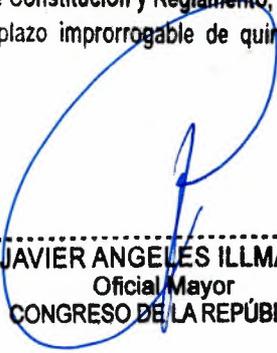
WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

12.0. 517837

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de septiembre de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



DECRETO DE URGENCIA

N° 112 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE BRINDADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD (COSAC I) Y CORREDORES COMPLEMENTARIOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

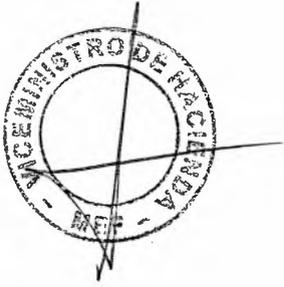
Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, concluyendo el 06 de diciembre de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, y sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; la misma que fue prorrogada a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las unidades de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y de los Corredores Complementarios, lo que podría perjudicar la debida prestación del referido servicio de transporte en favor de sus usuarios, razón por la cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los concesionarios de dicho sistema acordaron incrementar la tarifa en el marco del contrato de concesión suscrito;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020, Decreto de Urgencia que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), autorizó a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario, precisando que en caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y sus modificatorias, se autoriza a la ATU a otorgar el referido subsidio económico;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020 dispone que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el subsidio se otorga por el plazo de treinta (30) días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones del estado de emergencia sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I;

Que, de otro lado, la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario correspondiente a los meses de junio y julio del presente año están a cargo del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE; para lo cual este último requiere contar con recursos necesarios que le permitan atender el pago de estas obligaciones no permanentes que se derivan de la prestación de un servicio;

Que, para dicho fin, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE tiene previsto obtener el financiamiento de estas obligaciones de pago mediante la celebración de una operación de endeudamiento interno a corto plazo contando con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, la Operación de Endeudamiento de Corto Plazo es el financiamiento cuyo reembolso a plazos menores o iguales a un año que concluye en el año fiscal siguiente al de su contratación; asimismo, el numeral 12.2 dispone que, las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo pueden adoptar las modalidades de Préstamos, Emisión de títulos y Adquisiciones a plazos; de otro lado, el numeral 12.3 establece que las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión y a la adquisición de bienes de capital;

Que, mediante Oficio N° 365-2020-MML-IMPL-GG el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de medidas en materia económica y financiera que le permita concertar una operación de endeudamiento interno a corto plazo, a través de un préstamo financiero, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, a favor de los usuarios de dicho servicios; modalidad y destino que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para la concertación de una operación de endeudamiento interno de corto plazo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;





DECRETO DE URGENCIA

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

Artículo 2. Autorización para endeudamiento de corto plazo

2.1 Facúltase al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE, de manera extraordinaria, para concertar una operación de endeudamiento de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

2.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 exceptúese al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y a la Municipalidad Metropolitana de Lima de lo establecido en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4. Refrendo

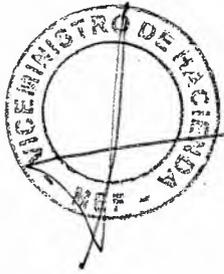
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE BRINDADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD (COSAC I) Y CORREDORES COMPLEMENTARIOS

JUSTIFICACIÓN

Descripción del problema

La pandemia del COVID-19, enfermedad causada por el Coronavirus SARS-CoV-2 es una enfermedad de alta letalidad y de alta infectividad que se ha extendido en todo el mundo, afectando a millones de personas y con un saldo de más de 900 mil muertos. En nuestro país, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud al 11 de setiembre del 2020, se han diagnosticado a 716 mil contagiados por el virus y se han reportado oficialmente más de 30 mil fallecidos por la enfermedad.

En efecto, de acuerdo con Zhen (2020)¹, el COVID-19 se propaga de persona a persona a través de las gotas respiratorias producidas cuando una persona infectada tose o estornuda, y al tocar superficies contaminadas. En tal contexto, una barrera para lograr el distanciamiento social es el uso generalizado del transporte público terrestre, como autobuses y trenes, donde un gran número de personas están muy cerca uno del otro. El riesgo de transmisión está asociado con:

- Proximidad del asiento a una persona con un caso confirmado de COVID-19.
- Duración del tiempo a bordo.
- Ventilación inadecuada y la recirculación de aire contaminado.

En tal sentido, a efectos de lograr una reducción del riesgo de transmisión de infecciones virales respiratorias en el transporte público, se requiere lo siguiente:

- Control ambiental: limpieza de la superficie, evitar tocar pasamanos, pomos de las puertas y tocarse la cara, y garantizar una ventilación adecuada,
- Etiqueta respiratoria: al toser y estornudar, cubrir la boca y la nariz con un codo a pañuelo flexionado y desechar el pañuelo en un contenedor.
- Higiene de manos: lavado de manos o uso de desinfectantes de manos, si no hay agua y jabones disponibles, antes y después de usar el transporte público. Uso de mascarillas.
- Comunicar activamente y compartir información para garantizar que el público esté informado.

No cumplir con estas medidas tiene como consecuencia la propagación del COVID-19, lo cual es un componente que representa una carga para el sistema de salud peruano, por cuanto la acumulación de gran cantidad de personas infectadas por COVID-19 rebasa la capacidad de camas y de unidades de cuidados intensivos disponibles en el sistema de salud.

Como respuesta a la pandemia, el Gobierno Peruano ha decretado una serie de medidas de contingencia, en la forma de restricciones de movilidad de las personas, medidas de apoyo económico a las personas que han dejado de generar ingresos, así como medidas para el mantenimiento del empleo. Destacan de especial forma las disposiciones de inmovilización obligatoria dispuestas mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus sucesivas

¹ Zhen (2020). Transmission of respiratory viruses when using public ground transport A rapid review to inform public health recommendations during the COVID-19 pandemic. South African Medical Journal.



ampliaciones y modificaciones, las mismas que extienden el estado de emergencia hasta el 30 de setiembre de 2020.

En particular, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece en su artículo séptimo que, en el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19.

Asimismo, se dispone que, durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo con la evaluación que realice para tal fin. Se establece además que los operadores del servicio de transporte deben cumplir con lo establecido en los protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Eventualmente, los esfuerzos sanitarios emprendidos permitirán una estabilización de la curva ascendente de contagios, para lo que se han establecido parámetros para la reanudación de las actividades de los distintos sectores económicos afectados por la disposición de inmovilización social emitida por el gobierno.

En particular, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se dispuso la reanudación de las actividades de económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiéndose que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de reanudación de actividades aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprueba la Fase 2 de la reanudación de las actividades económicas, acelerando la reactivación de la economía, por cuanto basta la inscripción en los Sistemas de registro de COVID para iniciar la actividad económica.

En consecuencia, mediante Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC/01, se aprobó el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial", que establece, entre otros, disposiciones para reducción del aforo máximo de los vehículos, obligación de mantener condiciones mínimas de limpieza y desinfección, y establecimiento de canales de información al público usuario.

Debe señalarse que la reducción del aforo máximo de los vehículos es un componente crucial de la estrategia del gobierno a efectos de reducir la transmisión del COVID-19. En efecto, de acuerdo con Kucharski (2020)², el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa (R) depende de cuatro parámetros:

- i. Duración de la enfermedad, siendo que a una mayor duración de la enfermedad hay mayor posibilidad de que determinada persona tenga contacto con otras.
- ii. Oportunidad de contagio, por ejemplo, las personas que viajan en buses hacinados tienen mayor contacto con otras personas, por lo que existen mayores oportunidades de transmisión.

² Kucharski (2020). The rules of contagion. Profile books Ltd. Inglaterra. ISBN 9781788160193

- iii. Probabilidad de transmisión, que depende de la cantidad de fluidos que se transmite y de la infectividad del virus.
- iv. Susceptibilidad, puesto que algunas personas que ya tuvieron la enfermedad han desarrollado cierta inmunidad.

En tal sentido, con el fin de reducir la oportunidad de contagio y el factor contribuyente en el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa, es necesario limitar de manera efectiva el aforo máximo de los vehículos en el servicio de transporte. Sin embargo, existen limitaciones en la operatividad de los sistemas de transporte considerando que la implementación de las medidas sanitarias dispuestas por el sector reduce la capacidad efectiva de las unidades del servicio de transporte público.

En el caso específico del servicio de transporte urbano terrestre, este se caracteriza por ser un servicio público realizado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad a fin de satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta y frecuencias determinadas (Servicio de Transporte Regular).

Es preciso indicar que bajo el modelo de concesiones, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima — PROTRANSPORTE, ha suscrito el "Contrato de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Alta Capacidad" (COSAC I), así como los "Contratos de Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima" (Corredores Complementarios), así como diversos contratos conexos a los antes señalados. En términos de magnitud y relevancia del servicio de transporte urbano terrestre, la Política Nacional de Transporte Urbano, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, establece que, en Lima y Callao, el 45% de viajes totales se realizan a través del servicio de Transporte Público Convencional (vehículos habilitados bajo el modelo de "autorizaciones"), mientras que únicamente el 3% se realiza en el Metropolitano (vehículos habilitados bajo el modelo de "concesiones").

Por lo tanto, como consecuencia de las graves circunstancias que afectan nuestra nación a causa del brote del COVID-19 y de las medidas tomadas por el Gobierno del Perú para frenar la propagación de este virus y salvaguardar la vida y salud de todos los peruanos, PROTRANSPORTE, mediante el Oficio N° 365-2020-MML/IMPL/GG, informa que varias de ellas afectan gravemente el sistema de transporte (Metropolitano y Corredores Complementarios), tales como:

- a) Limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas.
- b) Mantener un (1) metro de distancia mínima entre personas.
- c) Inmovilización social obligatoria por horarios.
- d) Aforo de buses limitado.
- e) Limpieza y desinfección de los buses de forma regular a fin de evitar la propagación del virus COVID-19.
- f) Cumplimiento a las disposiciones sobre infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Como resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, PROTRANSPORTE, mediante Oficio N° 365-2020-MML/IMPL/GG, informa que se observa una contracción en la demanda de pasajeros generándose la brecha entre los ingresos esperados por kilómetros recorridos y los realmente recaudados, de lo que se puede advertir que durante la ejecución del



servicio de transporte bajo los estándares requeridos en el Estado de Emergencia Nacional se vienen generando ingresos por debajo del óptimo conocido. En consecuencia, no resultaría posible mantener la operación del servicio como se ha venido prestando hasta la actualidad sin un financiamiento extraordinario, por lo que, en ausencia de este, se podrían producir los siguientes escenarios:

- Alza de pasajes.
- Suspensión del servicio por carecer de recursos para continuar con la operación.

Al respecto, mediante el Oficio N° 365-2020-MML/IMPL/GG, PROTRANSPORTE justifica que la prestación del servicio en casos de emergencia por parte de los concesionarios se realizará en la medida que ello sea razonable y de acuerdo a las disposiciones dispuestas por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus normas modificatorias y ampliatorias; no obstante, ello viene generando la pérdida de ingresos que permitan cubrir los costos operativos de los consorcios que ponen en peligro la continuación de la prestación del servicio.

Al respecto, a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020, Decreto de Urgencia que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), autorizó a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario, precisando que en caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de creación de la ATU y sus modificatorias, se autoriza a la autoridad de transporte urbano para lima y callao (ATU) a otorgar el referido subsidio económico.

El numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020 dispone que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el subsidio se otorga por el plazo de treinta (30) días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones del estado de emergencia sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I. Al respecto, mediante la Resolución de Alcaldía N° 242 27.08.2020, se estableció con eficacia anticipada al 08 de agosto de 2020, la fecha de inicio para la entrega del subsidio económico autorizado a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Decreto de Urgencia N° 091-2020, Decreto de Urgencia que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I).

Por lo cual, la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario correspondiente a los meses de junio y julio del presente año están a cargo de PROTRANSPORTE; para lo cual este último requiere contar con recursos necesarios que le permitan atender el pago estas obligaciones no permanentes que se derivan de la prestación de un servicio. Dichos costos operativos, mediante el Oficio N° 365-2020-MML/IMPL/GG, han sido estimados del día 01 de junio al 31 de julio en el Sistema COSAC I, por un total de 37,326,794.20, mientras que, para el caso de los Corredores Complementarios, del periodo del 01 de junio al 26 de julio de 2020, en 21,722,364.51.

El gasto por compensación económica a los concesionarios de los dos sistemas que administra PROTRANSPORTE son para un periodo determinado de dos meses (junio y julio), los cuales se considera un gasto corriente no permanente debido a que no se extenderá del periodo referido.



Asimismo, los cálculos de compensación están sujeta a las metodologías establecidas en los contratos de concesión de ambos sistemas.

En tal sentido, PROTRANSPORTE ha sustentado mediante Oficio N° 365-2020-MML/IMPL/GG, su solicitud para para concertar una operación de endeudamiento de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, como gasto corriente no permanente.

Por tanto, resultaría necesario adoptar medidas económico financieras facultando a PROTRANSPORTE, de manera extraordinaria, para concertar una operación de endeudamiento de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el gasto corriente no permanente orientado al pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, durante los meses de junio y julio, velando por el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad Nacional de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, como norma suprema y fundamental que inspira a todo el ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 75 que (sic) El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley. Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley. Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Concordante con ello, se establece en el artículo 78 de la Norma Fundamental que "No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente".

En esa línea, el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran también los Gobiernos Locales y sus organismos Públicos, establece en el numeral 12.1 del artículo 12 que la Operación de Endeudamiento de Corto Plazo es el financiamiento cuyo reembolso a plazos menores o iguales a un año que concluye en el año fiscal siguiente al de su contratación. Asimismo, el numeral 12.2 dispone que, las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo pueden adoptar las modalidades de Préstamos, Emisión de títulos y Adquisiciones a plazos; precisando en el Onumeral 12.3 que las citadas Operaciones de Endeudamiento pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión y a la adquisición de bienes de capital.

En base a ello, mediante el Oficio N° 365-2020-MML-IMPL-GG, PROTRANSPORTE ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de medidas en materia económica y financiera que le permita concertar una operación de endeudamiento interno a corto plazo, a través de un préstamo financiero, a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

Así, adjunta un proyecto de Decreto de Urgencia que tiene por objeto facultar a PROTRANSPORTE, de manera extraordinaria, para concertar una operación de endeudamiento



de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dispuestas en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias; y garantizando la continuidad del servicio.

Cabe señalar que lo propuesta presentada hace énfasis en la excepcionalidad de poder financiar mediante endeudamiento, la compensación económica de los meses de junio y julio del presente año, de lo que se deduce que no se trata de financiar un gasto de carácter permanente prohibido por la Norma Fundamental, sino de un gasto no permanente originado en la pandemia que atraviesa el país y el mundo entero. Asimismo, se prevé el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la referida operación de endeudamiento de corto plazo.

En ese sentido, queda claro que, si bien no se contraviene la constitución, dichos supuestos no se encuentran expresamente previstos y consignados dentro de los alcances del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, para los efectos de la concertación de una operación de endeudamiento interno de corto plazo.

Por tanto, el proyecto de Decreto de Urgencia contempla que, para dichos efectos, se exceptúa a PROTRANSPORTE y a la Municipalidad Metropolitana de Lima de lo establecido en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 del citado Decreto Legislativo N° 1437 con la finalidad de poder conseguir el financiamiento necesario, a través de la modalidad de endeudamiento interno de corto plazo y destinarlo a la finalidad no prevista en la citada norma.

Cabe reiterar que el destino del endeudamiento constituye un gasto corriente no permanente, toda vez que son para un periodo determinado de dos meses (junio y julio) y que no se extenderá del periodo referido

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

a) Contexto y contenido

El presente dispositivo normativo es parte de la estrategia que viene siguiendo el Gobierno Peruano a efectos de habilitar el funcionamiento de sistemas de transporte urbanos que cumplan con los protocolos sanitarios emitidos por el gobierno, sin que se afecte el servicio de transporte terrestre ofrecido al público.

El presente dispositivo normativo no establece transferencia de recursos a favor de las entidades solicitantes.

b) Actores relevantes

Los actores se pueden clasificar en tres grandes grupos:

- Entidades gubernamentales. Comprende a la Municipalidad Metropolitana de Lima, PROTRANSPORTE, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus entidades adscritas.
- Prestadores del servicio de transporte. Comprende a los concesionarios del COSAC I y de los Corredores Complementarios.
- Usuarios del servicio de transporte. Representa a los usuarios del servicio de transporte, comprendiendo de manera general a los usuarios del servicio de transporte de personas,



quienes utilizan el servicio para llegar al trabajo, trasladarse a los centros educativos, o con otros fines.

ANALISIS DE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República (...) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. Asimismo, el artículo 74 de la misma Constitución prohíbe la regulación mediante Decreto de Urgencia en materia tributaria.

Es de mencionar, que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 0004-2011-PI-TC fundamento 20, que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

- a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. 3).
- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).
- f) Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el



tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

Estando a lo expuesto, para efectos de determinar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales corresponde verificar si el presente proyecto de decreto de urgencia cumple con los requisitos antes señalados en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

A. Regulación en materia económica y financiera

Como se aprecia del artículo 1 del presente proyecto de Decreto de Urgencia, el mismo tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios. En esa línea, contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

Faculta a PROTRANSPORTE, de manera extraordinaria, para concertar una operación de endeudamiento de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

Para tales efectos, exceptúa a PROTRANSPORTE y a la Municipalidad Metropolitana de Lima de lo establecido en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público en cuanto a la modalidad y destino que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en el citado Decreto Legislativo.

B. Excepcionalidad y marco normativo de la propuesta

La situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición y propagación del COVID-19 en el mundo. Al respecto, cabe señalar que en la actualidad el mundo viene siendo afectado por la pandemia causada por el COVID-19, se ha extendido en todo el mundo, afectando a millones de personas y con un saldo de más de 900 mil muertos. En nuestro país, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud al 11 de setiembre del 2020, se han diagnosticado a 716 mil contagiados por el virus y se han reportado oficialmente más de 30 mil fallecidos por la enfermedad.

En base a ello, como es de conocimiento mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, por un plazo de noventa (90) días calendario. Para el caso específico del sector transporte, la norma establece que todos los medios de transporte público y privado deben adoptar las medidas que correspondan para evitar la propagación.

Así también, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario (hasta el 30 de marzo de 2020), disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del



brote del COVID-19 (Coronavirus); plazo que fue prorrogado por posteriores Decretos Supremos emitidos por el Poder Ejecutivo hasta el 30 de septiembre de 2020.

En esa línea, el sector transporte ha emitido los protocolos sanitarios sectoriales para la continuidad de diversos servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, para la prevención del COVID-19; inclusive se aprobaron normas complementarias respecto a elementos de protección personal de uso obligatorio en el transporte público.

Las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y de los Corredores Complementarios, lo que implicaría incrementar la tarifa en el marco del contrato de concesión suscrito.

De esta manera, es evidente que la situación extraordinaria e imprevisible que sustenta el presente Decreto de Urgencia, se deriva a partir de la pandemia originada por la aparición del COVID -19 en el mundo, lo que a su vez conllevó a la declaración de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional en el Perú, y la consecuente disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena), que generó una disminución del número de pasajeros en el servicio de transporte de pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, perjudicando con ello la proyección de ingresos de los concesionarios del referido servicios, y los efectos en la tarifa correspondiente.

C. Necesidad

En este contexto de emergencia sanitaria, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-SA se aprueba la reanudación de actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

Debido a las medidas y restricciones aprobadas durante este contexto de Estado de Emergencia, a fin de evitar la propagación del COVID-19, las empresas concesionarias del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad -COSAC I y Corredores Complementarios vienen enfrentando una reducción en la capacidad de pasajeros que se les permite transportar, lo que ha generado pérdidas que se deben compensar económicamente.

Cabe señalar que a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020, autorizó a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario, precisando que en caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de creación de la ATU y sus modificatorias, se autoriza a la autoridad de transporte urbano para lima y callao (ATU) a otorgar el referido subsidio económico.

El numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020 dispone que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el subsidio se otorga por el plazo de treinta (30) días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones del estado de emergencia sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I.



Cabe precisar que la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario correspondiente a los meses de junio y julio del presente año están a cargo de PROTRANSPORTE; por lo que con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima requiere contar con recursos necesarios que le permitan atender el pago estas obligaciones no permanentes que se derivan de la prestación de un servicio en un contexto de pandemia o emergencia sanitaria. Para tal fin, PROTRANSPORTE previó obtener el financiamiento de estas obligaciones de pago mediante la celebración de una operación de endeudamiento interno a corto plazo con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima para financiar la compensación económica derivada de la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad -COSAC I y Corredores Complementarios en tiempos de pandemia.

En ese sentido, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática para el servicio de transporte de pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado. Caso contrario, si se esperara a la aplicación del procedimiento parlamentario ordinario para la aprobación de una ley en el Congreso de la República, la efectividad de la medida propuesta se pospondría en el tiempo, generando un perjuicio para la prestación de un servicio público, toda vez que PROTRANSPORTES no contaría con cobertura legal para concertar una operación de endeudamiento que le permite financiar la compensación a favor los concesionarios e impedir con ello que los usuarios del referido servicio no se vean perjudicados antes un incremento de las tarifas correspondientes; objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

D. Transitoriedad

El presente decreto de urgencia tiene carácter estrictamente transitorio en tanto que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020.

E. Generalidad

Se advierte de lo señalado que el decreto de urgencia se justifica en el "interés nacional" toda vez que los beneficios que genera recaen sobre toda la comunidad de Lima y Callao.

Es de tenerse en cuenta que con el presente proyecto de Decreto de Urgencia de manera extraordinaria se impacta en la totalidad de los usuarios de los sistemas de transporte a los cuales puede acceder la población en general, con el aliciente de que podrán acceder a un servicio de transporte de calidad y seguro con menores riesgos de contagio.

F. Conexidad

Esta exigencia se cumple en tanto que el proyecto de Decreto de Urgencia tiene conexión directa con la circunstancias generadas por el COVID -19, habida cuenta que es la propia situación de la pandemia la que genera el impacto con consecuencias directas en la operación del servicio de transporte del sistema de buses del COSAC I y de los Corredores Complementarios; situación que la norma busca remediar autorizando de manera extraordinaria una excepción a lo establecido en el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para puedan agenciarse de los recursos necesarios conducentes a garantizar la continuidad del



servicio público tan necesario e indispensable durante la misma pandemia en condiciones de seguridad, reduciendo los riesgos de contagio.

Por tanto, se advierte que el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional dado que responde a una situación imprevisible y extraordinaria que se presente como consecuencia de la aparición y propagación mundial del COVID-19.

Esta habilitación legal resulta necesaria para garantizar las condiciones mínimas de operatividad y continuidad del servicio público de transporte de pasajeros del COSAC y Corredores Complementarios y evitar la propagación del COVID-19; siendo además de interés general y de carácter transitorio, en tanto que su vigencia se extendería hasta el 31 de diciembre de 2020.

G. No contiene normas sobre materia tributaria

Finalmente, como se puede apreciar del texto del proyecto de Decreto de Urgencia, en el mismo no se establece normas que versen sobre materia tributaria.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Decreto Urgencia modifica ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico. Sin embargo, implica una excepción de la aplicación de los numerales 12.2 y 12.3 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a PROTRANSPORTE.

Cabe hacer presente que, el presente decreto de urgencia no afecta el proceso de fusión por absorción de PROTRANSPORTE a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), establecido en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, el cual se realizará dentro de los plazos establecidos para tal efecto.



PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 112-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
BRINDADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE
CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE
ALTA CAPACIDAD (COSAC I) Y CORREDORES
COMPLEMENTARIOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, concluyendo el 06 de diciembre de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, y sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; la misma que fue prorrogada a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las unidades de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y de los Corredores Complementarios, lo que podría perjudicar la debida prestación del referido servicio de transporte en favor de sus usuarios, razón por la cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los concesionarios de dicho sistema acordaron incrementar la tarifa en el marco del contrato de concesión suscrito;

Que, a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020, Decreto de Urgencia que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), autorizó a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a

cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario, precisando que en caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y sus modificatorias, se autoriza a la ATU a otorgar el referido subsidio económico;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 091-2020 dispone que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el subsidio se otorga por el plazo de treinta (30) días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones del estado de emergencia sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I;

Que, de otro lado, la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario correspondiente a los meses de junio y julio del presente año están a cargo del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE; para lo cual este último requiere contar con recursos necesarios que le permitan atender el pago de estas obligaciones no permanentes que se derivan de la prestación de un servicio;

Que, para dicho fin, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE tiene previsto obtener el financiamiento de estas obligaciones de pago mediante la celebración de una operación de endeudamiento interno a corto plazo contando con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, la Operación de Endeudamiento de Corto Plazo es el financiamiento cuyo reembolso a plazos menores o iguales a un año que concluye en el año fiscal siguiente al de su contratación; asimismo, el numeral 12.2 dispone que, las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo pueden adoptar las modalidades de Préstamos, Emisión de títulos y Adquisiciones a plazos; de otro lado, el numeral 12.3 establece que las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión y a la adquisición de bienes de capital;

Que, mediante Oficio N° 365-2020-MML-IMPL-GG el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de medidas en materia económica y financiera que le permita concertar una operación de endeudamiento interno a corto plazo, a través de un préstamo financiero, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, a favor de los usuarios de dicho servicios; modalidad y destino que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para la concertación de una operación de endeudamiento interno de corto plazo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

Artículo 2. Autorización para endeudamiento de corto plazo

2.1 Facúltase al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE, de manera extraordinaria,

para concertar una operación de endeudamiento de corto plazo bajo la modalidad de préstamo, con el aval de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de la compensación económica a los concesionarios de los contratos de concesión de la operación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios.

2.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 exceptúese al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y a la Municipalidad Metropolitana de Lima de lo establecido en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1884515-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor de diversos Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 262-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta por la suma de S/ 27 785 402,00 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar la elaboración de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y de sus expedientes técnicos o documentos equivalentes, en materia de vías urbanas;

Que, el numeral 4.8 del citado artículo 4, autoriza, en el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel Institucional a favor de los Gobiernos Locales a los que

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES